

CARTA DE MAYORAZGO DE AGRAMÓN: Un documento para su historia

Por Antonio SELVA INIESTA
Ángel Luis MOLINA MOLINA

AGRAMON: v. con ayunt. en la prov. y aud. terr. de Albacete... Esta v. constituyó un vínculo, fundado en Hellín a 16 de julio de 1577, por Don Francisco María Valcárcel, y habiendo casado una sucesora suya con uno de los marqueses de espinardo, se incorporó con el marquesado¹.

El documento, citado por Madoz con fecha errónea, ha sido repetido con posterioridad por los diversos Diccionarios Geográfico-Históricos, tan frecuentes en el siglo XIX y comienzos del XX, siendo motivo de búsqueda por los estudiosos de la zona. Hemos encontrado en el Archivo Histórico Provincial de Murcia la escritura de fundación del Mayorazgo y lo transcribimos en este trabajo para acabar con el equívoco que se viene manteniendo desde hace más de un siglo.

Dicho documento junto con la Carta puebla publicada por G. Lemeunier², y una curiosa carta dirigida a la Reina Regente en 1894 donde se dice textualmente «un pequeño pueblo el de Agramón anejo de Hellín... a pesar de haber sido Villa independiente hasta 1842»³, constituyen los hitos históricos para el conocimiento de este pueblo situado en la parte más meridional de Albacete.

«El fenómeno de creación de nuevos señoríos, es decir, organizados sobre el territorio de municipios de realengo, es bastante frecuente en la región... En su mayoría, los nuevos señoríos se erigen sobre fincas pertenecientes a los principales linajes de las aglomeraciones más importantes: los Carrasco (Pozo Rubio, territorio de Albacete), Valcárcel (Agramón, Hellín)... que consolidan por esta adquisición señorial una posición ya fuerte, incluso predominante en los dos casos, en el interior de un gran municipio»⁴.

El mayorazgo se constituye sobre cuatro lotes de tierra compradas a diversos propietarios —el Fisco Real del Santo Oficio de Murcia, Antón de Tolosa, Ysabel Cantarera, Diego Núñez y Pedro Martínez—, y que comprende los here-

¹ MADDOZ, P. *DICCIONARIO GEOGRÁFICO HISTÓRICO ESTADÍSTICO DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR*. Madrid, 1848.

² Véase GUY LEMEUNIER: «Dos cartas pueblas: La Raya, 1548, y Agramón, 1800», en *Areas*, 5, Editora Regional de Murcia (1985), pág. 110-121.

³ Véase Apéndice Documental, 2.

⁴ GUY LEMEUNIER: «Hacienda Real y poderes locales en la Castilla del antiguo régimen: las enajenaciones de la Corona», en *Actas del I Symposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia-Comunidad Autónoma, Murcia, 1989, pág. 314.

damientos de Agramón y Tabay que linda con los heredamientos de Minateda, Azaraque, el río Mundo, el arroyo de Agua Amarga y las cumbres de las sierras de Cabeza Llana, Pedro Pastor y de las Cabras.

El lote principal lo constituyó las tierras adquiridas al Fisco Real del Santo Oficio de Murcia fruto de la confiscación llevada a cabo sobre los bienes de Lope de Chinchilla relajado el 8 de septiembre de 1560. Proceso especialmente significativo en la historia de la Inquisición murciana por la categoría social de los implicados y las tensiones de clase, de religión, de poder que caracterizaron esa época clave para el entendimiento del desarrollo de la sociedad en la Murcia moderna de la que formaban parte, tanto Lope de Chinchilla como los Valcárcel, emparentados con los Sotos y Riquelmes, respectivamente⁵.

El proceso de privatización de tierras y pastos se había intensificado a lo largo del siglo XV, favorecido por la situación de inestabilidad política, y agrícola finisecular. El resultado fue la práctica incorporación de las aldeas a un número reducido de familias en el caso de Chinchilla. Algo similar sucede «en el término concejil de Hellín y en sus alquerías de Vilches, Agra, Agramón, Minateda y Tabay»⁶.

Tras el proceso inquisitorial aludido, la familia Valcárcel consolida su situación de dominio a través del mayorazgo de Agramón, adquiriendo carta de naturaleza jurídica en el documento que se transcribe. De esta forma, tierras de paso, entre la Meseta y Murcia y las dehesas comunales, se privatizan, asistimos localmente a un fenómeno muy común de transición entre la Edad Media y la Moderna localizado en el término de Hellín, situación que perdurará hasta la desvinculación de los mayorazgos en el siglo XIX.

⁵ Para un conocimiento profundo del proceso de confiscación del patrimonio de Lope de Chinchilla y las luchas de las familias del patriciado urbano de Murcia en el siglo XVI, véase Jaime CONTRERAS: *Sotos contra Riquelme*, Anaya & Mario Muchnik, Madrid, 1992.

⁶ Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS: «Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo XV», en *Congreso de Historia de Albacete*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984, Vol. II, pág. 165.

ANEXO DOCUMENTAL 1

1571-VII-16. Escritura de constitución de Mayorazgo efectuada por Francisco Mateo de Valcárcel, vecino y regidor de Murcia, en favor de su hermano Juan de Valcárcel de Monteful, sobre los heredamientos de Agramón y Tabay (A.H.P.M. reg. n.º 49, fols. 577 r.º-600 v.º).

Mayorazgo que [roto] Juan Matheo a Juan de Valcarçel, su hermano.

A.A.H.P. Murcia. Leg. 49, fols. 577-600v.

/577/

En el nonbre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y una hesencia divina, sepan quantos esta carta e publico estrumento de donaçion, vinculo e mayorazgo vieren como yo, Francisco Matheo de Balcarçel, vecino e regidor desta muy noble e muy leal çibdad de Murcia, por mi propia e deliberada voluntad, acuerdo e deliberaçion, como mejor puedo e a lugar de derecho, otorgo e conozco por esta presente carta que hago donaçion, çesion e traspasaçion pura, mera y non revocable que el derecho llama entre bibos firme y valedera para agora e para syenpre jamas vinculo e mayorazgo a vos, oy en vos y para vos Juan de Balcarçel de Monteful, mi hermano, y a las personas que por mi en esta escriptura de binculo e donaçion seran declaradas e nonbradas, ansy en primero grado como en los demas, para que para sienpre jamas desde el dia de oy los bienes de que hago esta donaçion, vinculo e mayorazgo, ansi en mi vida como despues de mi fin y muerte, sean bienes vinculados de mayorazgo perpetuo vinculo e subçesion.

Y que ansi yo como los demas llamados de ayamos y tengamos y poseamos como bienes vinculados y sugetos a «sugeçion»¹, perpetuaçion e subçesion de vienes e de mayorazgo en mayorazgo, conbiene a saber de los siguientes:

/577v/

Primeramente de un heredamiento que se dize Agramon, con sus casas, arboladis, viñas e aguas e montes, segun que alinda con el heredamiento que se dize de Minateda, que es de dibersos particulares. Y con heredamiento que dizen de Tabay, que es myo. Y con la cumbre de la sierra que se dize de Cabeça Llana. Y con la cumbre de la Sierra de las Cabras. Y con la cumbre de la Sierra de Pedro Pastor, que es el heredamiento que yo ube e conpre del Fisco Real del Santo Ofizio de esta çibdad de Murcia, por la condenaçion de Lope de Chinchilla, por el año de mill e quynientos y sesenta años, segun que la escritura pasa por ante Pedro Hernandez de Torquemada, notario de los secretos del Santo Ofizio de esta çibdad de Murcia y obispado de Cartagena, a veynte de octubre del año de mill e quinientos y sesenta años. Y me fue dada la posesion ante el propio notario, en veynte y dos dias del dicho mes e año. El qual dicho heredamiento es en el termino e juridiçion de la villa de Hellin.

Yten vos hago la dicha donaçion de otras tres haças de tierra blanca, de hasta çinco hanegas de senbradura con su agua en el riego de Agramon que alindan con las demas tierras del dicho heredamiento. Las quales nuebamente ube e conpre de Anton de Tolosa, veçino de la villa de Hellin a veinte dias de março de mill e quinientos y sesenta y seys años, segun pareçe por escriptura que pasa ante Gines de Perea, escrivano de la dicha villa de Hellin.

Yten vos hago la dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de otro bancal de seys tahullas en el propio heredamiento e riego de Agramon con su agua, segun que alinda con las dichas tierras del dicho heredamiento prinçipal y con tierras de Baltasar Ruiz, el qual ansimysmo me vendieron Anton de Tolossa

/578/

e Catalina Mexias, su muger, por escritura por ellos otorgada en la dicha villa de Hellin, en veinte y quatro dias del mes de agosto de mill e quinientos y sesenta y ocho años, por ante Gines de Molina, escrivano publico de la dicha villa.

¹ Va tachada.

Yten vos hago la dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de otro bançal de tierra en el dicho heredamiento de Agramon, con el agua e riego, del que son çinco tahullas, que alindan por todas partes con el dicho heredamiento prinçipal. Las quales yo ube y conpre de Ysabel Cantarera, biuda de Pedro Candel, por escritura de venta que paso en la dicha villa de Hellin por ante Anton Bernal, escrivano publico, fecha a veinte y un dias del mes de dizienbre de mill e quinientos y sesenta e tres años.

Yten otra haça de nueve tahullas, con su agua e riego en el dicho heredamiento, que conpre de Anton de Tolosa, el qual hera de los Torneros, que por todas partes alinda con el dicho heredamiento prinçipal. La qual dicha haça y tierra tengo pagada, y la tengo y poseo de seys años a esta parte, aunque la escritura no esta otorgada. Que se a de otorgar, y desde agora sin embargo que despues se haga la carta de venta, fago la dicha donaçion e vinculo por ser como es mia, en dominio e posesion, por tenerla como la tengo conprada y pagada.

Yten vos fago la dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de otras ocho tahullas de tierra en el dicho heredamiento, con una agua y riego, que yo ube e conpre de la biuda de Pedro Candel, que alinda con el açequia y tierras de Francisco Candel, como consta por escritura que pasa ante Gines de Molina, escrivano publico de la dicha villa en [blanco] dias del mes [blanco] de mill e quinientos [blanco]

/578v/

Yten vos hago la dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de otro heredamiento que se dize de Tabay, con su fuente y agua y tierras de labor, e montes e sierras e tierras cultivadas e por cultivar, que es en el dicho termino de la dicha villa de Hellin, segun que todo el dicho heredamiento alinda con el dicho heredamiento de Agramon y con las sierras de las Cabras, y con el rio el Mundo, y con la heredad de Alzaque y con el arroyo del Agua Amarga. El qual dicho heredamiento hera çinco parte. Las quales ube y conpre: las dos de ellas de Diego Nuñez e Pedro Martinez, naturales de la villa de Hellin y veçinos de la çibdad de Origuela, por escritura que pasa ante Juan de Jumilla, escrivano del numero y juzgado de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, en catorze dias de febrero de mill e quinientos sesenta y quatro años. Y las otras dos quintas partes las ube y conpre y me fueron vendidas por Miguel de la Villa y Leonor Rodriguez, su muger, veçinos de la villa de Hellin, por ante Gines de Molina, escrivano de la dicha villa, en onze de otubre de mill e quynientos y sesenta y siete años. Y con las partes de las dos haças declaradas en la dicha escritura, y la otra quinta parte me fue vendida por parte de Ysavel Nuñez e de Françisco de Villena, su tlo e curador judiçialmente, segun pareçe por escritura que pasa ante Diego Marin, escrivano publico de la dicha villa de Hellin, a diez dias del mes de junio de mill e quinientos y sesenta y seis años, con las escrituras puestas e ynsertas en la dicha escritura.

Yten vos hago la dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de otras veinte y quatro hanegas de sembraduras, tierras blancas en el riego de Tabay, ynclusas en el dicho heredamiento, que por todas partes alindan con el dicho heredamiento de

/579/

Tabay con el heredamiento de Agramon con su riego. Las quales yo ube y conpre y me fueron vendidas por Pedro Perez y Alonso Perez Vela e Maria de Guadalupe Perez, veçinos de la dicha villa de Hellin, por ante Gines de Perea, escrivano publico de la dicha villa, en veynte y dos dias del dicho mes de dizienbre de mill e quinientos y sesenta y ocho años.

La qual dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de todos los dichos bienes vos fago y otorgo con las condiçiones, cargas reales, vinculos, obligaciones, ypotecas y penos declarados e puestos por la horden e capitulos siguientes:

Primeramente que por quanto yo tengo e posco en la dicha villa de Hellin, en cuyo termino e juridiçion son todas las dichas propiedades: unas casas-meson, con las casas alquiladeras yncorporadas, que afrentan con el ospital y con casas de la beata de Aroca, y con casas de Juan Montesinos y con la plaça y mercado publico. Las quales dichas casas e meson, yo he de vender y henagenar y disponer de ello a mi voluntad. Y para que en ningun tienpo ningun tenedor ni poseedor de los dichos bienes pueda pretender por ningun titulo, vinculo ni mayorazgo para sienpre jamas derecho alguno a las dichas casas-meson, y para que todos los dichos bienes en esta escritura declarados esten

obligados a la heviçion, seguridad e saneamiento de las dichas casas-meson y venta y henagenaçion que por mi sera hecha, y para que la obligaçion sea antes y primera, que el vinculo y mayorazgo e suçesion, e para seguridad de los conpradores sobre

/579v/

todos los dichos bienes arriba declarados y espeçificados, ante todas cosas ynpongo por carga real, y por peno e ypoteca e obligaçion, que sin otra escriptura ni auto esten para sienpre obligados a qualquier venta e henagenaçion, que en qualquier manera por mi e por mis herederos, por contrato e contratos publicos, fuere hecha de las dichas casas e meson o parte de ello. Y que con esta carga² y escriptura, sin otro auto, todas las dichas propiedades esten obligados a la dicha heviçion e saneamiento, e vayan con esta carga real. E que si yo no dispusiere de las dichas casas-meson en mi vida, que pase las dichas casas e meson para syenpre jamas a mis herederos e legatario, y que para sienpre los subçesores en el dicho vinculo e mayorazgo no puedan pretender derecho alguno ni subçesion, dominio ni subçesion sobre las dichas casas-meson; antes esten obligados a lo contrario, y defender las dichas casas-meson de qualquier contradiciçion que en qualquier manera fuere puesta. Y que en ningun tiempo y por ningun trancurso de çien, ni de dozientos ni de mas años ni tiempos, puedan pretender libertad, sino que para sienpre todos las dichas propiedades vayan y pasen por qualquier subçesor con la dicha carga.

Yten con condiçion que durante los dias de mi vida yo pueda disponer de todas las dichas tierras y heredades y casas a mi horden y voluntad, y pueda repartirlas en todo o

/580/

en parte, y darlas a çenso perpetuo e infetiotico, y con el canon y pension que a mi me pareçiere y <para el dicho mayorazgo e subçesores>³ pueda repartir los solares que quisiere. Y ansimismo pueda repartir e dar las dichas tierras con cargo de medias, quarto e quinto, mas e menos parte de frutos, segun que a mi me pareçiere. Y pueda transferir el dominio util en qualesquier personas, perpetuamente e por el tiempo que mi voluntad fuere. Y que aquello que yo dispusiere, se guarde para sienpre jamas, sin que ningun subçesor lo pueda contradexir en manera alguna, ni so color de daño ni otro qualquier ynterese ni pretençion, y para que yo pueda dar ansimismo qualesquier liçencias a qualesquier personas para hazer qualesquier hedifiçios. Y reservo ansimismo en mi, el usufruto de todos los dichos bienes por todos los dias de mi vida, y para tres años primeros siguientes despues de mi fin e muerte, de los quales yo pueda disponer a mi voluntad, y en tal manera, que los dichos tres años se quenten desde el dia que Dios Nuestro Señor me llevare de esta vida. Y que a el tiempo que los tres años se cunplieren, los panes y senbrados que ubiere en los dichos heredamientos, si ubiere quatro meses que estan senbrados, en tal caso aunque se cunplan los dichos tres años, sienpre los tales senbrados sean avidos como si se coxesen dentro de los dichos tres años, y que el subçesor no lo pueda ynpedir ni pueda pretender ser suyos, ni que sea cabo el usufruto

/580v/

porque esta es mi voluntad, y para que enteramente se coxan los frutos de los dichos tres años. E ansimismo declaro para quitar pleitos e diferencias, que si en los dichos tres años, quando se vengan a cunplir tres meses antes fuere el simentero y se ubieren sacado tres frutos de tres años, el subçesor pueda entrar a senbrar los dichos tres meses antes los dichos heredamientos, y se lleve el fruto de lo que senbrare e cogere.

Yten con condiçion que demas de lo susodicho, el subçesor y subçesores, ansy primero llamado como todos los demas a este dicho vinculo e mayorazgo, sea y sean obligados de los frutos e rentos cunplir mi testamento e ultima voluntad, y mandas pias e graçiosas, en todo aquello que yo dispusiere, mandando y ordenando se pague de los dichos frutos. Pero si yo dexare otros bienes y no mandare que se pague de los frutos del dicho mayorazgo, que en tal caso mi testamento se cunpla de los demas bienes, porque lo uno y lo otro lo reservo a mi dispusiçion y voluntad.

² Repetido.

³ Entre renglones.

Yten con condiçion que así el primero llamado como los demas durante mi vida, ninguno pueda contra mi y contra mi voluntad tratar ni disponer ni pedir en juizio, ni fuera de el cosa alguna, ni sobre el derecho ni posesion ni dominio util ni direto. Y que si lo pidieren contra mi o mi voluntad, que por el propio hecho yso jure e yso facto el que tal pidiere en juizio o fuera de el, o requiriere, sea escludido de la

/581/

de la dicha subçesion como si real y verdaderamente fuese muerto, y pase al siguiente en grado, porque con esta condiçion hago la dicha donaçion, y reservando en mi durante mi vida lo uno y lo otro, y para que ninguno contra mi voluntad y orden, use de señorío ni posesion, ni contradiga a lo que por mi sera ordenado.

Yten con condiçion que vos, el dicho Juan de Balcarçel Monteful, mi hermano, seays el primero llamado a este dicho vinculo e mayorazgo, e desde agora os llamo a este dicho vinculo e mayorazgo en tal manera y con tal condiçion, que si Dios fuere servido de me dar hijos legitimos e naturales, barones o henbras, o deçendientes de ellos, el hijo mayor varon que Dios me diere sea el primero llamado e subçesor, e suçedan en el dicho vinculo sus hijos e deçendientes por linea legitima, prefiriendo ser el mayor a el menor, y el baron a la henbra, y los deçendientes de los mayores a los transbersales. Y si Dios me diere muchos hijos o hijas, o unos e otros, que en tal caso subçedan por la dicha horden deferiendose el mayor a el menor, y el baron aunque menor a la henbra mayor, y los deçendientes del mayor a todos los demas. Y que faltando deçendencia mia, legitima de legitimo matrimonio, vos, el dicho mi hermano, desde agora soys e seays el primer llamado e subçesor en los dichos bienes, vinculo e mayorazgo.

/581v/

Y despues que vos subçeda en el dicho vinculo, bienes e mayorazgo vuestro hijo mayor varon, e sus hijos legitimos deçendientes, y en defeto del mayor subçeda el segundo, e despues de el sus hijos legitimos deçendientes, y por la dicha orden con todos los demas vuestros hijos legitimos e deçendientes, preferiendose sienpre el mayor a el menor, y el varon a la henbra, y el deçendiente del mayor a todos los transbersales en forma y orden de mayorazgo. Y para que sienpre los deçendientes representen aquel de quien deçiende, y si lo que Dios no quiera, faltare la legitima subçesion e deçendencia mia e de vos, el dicho Juan de Valcarçel Monteful, mi hermano, y nuestras personas, en tal caso subçeda en los dichos bienes Martin de Moncalbo, mi sobrino, hijo legitimo e natural de doña Catalina Mateo de Balcarçel y de Martin de Moncalvo, difuntos. Y despues de el subçedan sus hijos legitimos e naturales deçendientes de mayor a mayor, prefiriendose sienpre el mayor a el menor, y el baron a la henbra, y el deçendiente a el transbersal. Y si lo que Dios no quiera, el dicho Martin de Moncalvo, mi sobrino, muriere sin hijos legitimos e deçendientes, en tal caso subçeda en el dicho vinculo e mayorazgo doña Elbira de Monteful, mi hermana, biuda de Juan de Çaballos, regidor que fue de esta çibdad, y despues de sus dias subçedan por la dicha orden en el dicho vinculo e mayorazgo

/582/

en mayorazgo sus hijos legitimos e deçendientes, preferiendose segun dicho es los mayores a los menores, y los barones a las hembras, y los deçendientes a los trasbersales. Y faltando la dicha doña Elbira de Monteful y sus legitimos deçendientes, subçeda en el dicho vinculo e mayorazgo doña Ysabel de Balcarçel, veçino de la villa de Hellin. Y despues de ella, sus hijos legitimos deçendientes por la dicha orden, preferiendose sienpre entre sus hijos legitimos deçendientes los barones a las hembras, y los barones a las hembras [sic], y los deçendientes a los transbersales. Y si lo que Dios Nuestro Señor no permita, faltaren todas las dichas subçesiones legitimas de todos mis hermanos e mia, e deçendencia legitima de mis padres, en tal caso subçeda en los dichos bienes, vinculo e mayorazgo doña Ysabel de Balboa, mi prima hermana, donzella, hija que es de Rodrigo de Balcarçel, vezina asimismo de la dicha villa de Hellin, y sus hijos legitimos deçendientes por la dicha horden e prelaçion.

Y faltando todas las dichas subçesiones, quiero y es mi voluntad que en la dicha villa

/582v/

de Hellin, de los frutos y rentos del dicho binculo e mayorazgo se funde e haga un monesterio de

Nuestra Señora del Rosario, de monjas que sean de la orden de Santa Clara y del serafico San Francisco, y sugetas a la dicha orden e perlados de ella, en que aya a lo menos para sienpre doze monjas. Y que las seys de ellas sean del linaje de los Balcarçeles de la dicha villa, y que sean de las hijasdalgo, y que para sienpre aya y sean reçibidas en el dicho convento seys monjas del dicho linaje e nonbre de Barcarçel, de las mas pobres y onestas hijasdalgo que alli ubiere. Y que estas seys sean reçibidas sin ningun docte, y muriendo qualquiera de las seys, entre otra en su lugar, asimismo sin docte, de manera que sienpre aya seys monjas del dicho linaje que ayan entrado sin docte alguno. Y que de este convento aya y desde agora nonbro patrones: el uno sea el que nonbrare los hijosdalgo de la villa de Hellin del dicho nonbre y apellido de Barcarçel, y para nonbrarlo se junten en una yglesia, y si estubiere ya hecho, el dicho convento se la junta en la dicha yglesia de el, con asistencia de la justia; y alli, entre todos, por suertes e botos, helijan e nonbren las monjas que an de entrar sin docte. Y el que ansi fuere nonbrado por patron, y las que fueron nonbradas para religiosas sin docte, sean abidas como si aqui yo espacíficamente yo las nonbrara e señalara.

Y el otro e segundo patron sea el conçejo

/583/

de la dicha villa de Hellin. Y los dos patrones, sin otra autoridad ni liçençia, puedan como tales patrones tomar la posesion de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, y señalar, conprar y obras el lugar e sitio para el dicho convento; y puedan traer de Su Santidad e de qualquier perlado, la orden e liçençia, e fundar el dicho convento. E fundado e puestas las monjas e abadesa yso jure e ysofato, se les trespase a el dicho convento, abadesa e monjas la tenençia a posesion de los dichos bienes, binculo e mayorazgo sin otro auto ni aprehension. Y que de alli adelante, los dichos dos patrones solamente tengan cargo de mirar por el dicho convento y todo lo que les cupliere, y de hazer cunplir esta hordenaçion. Y que los bienes no se henajenen, y tengan lo que de derecho perteneçe a los patrones por fundaçion e dotaçion de semejantes conventos. Y que la capilla mayor del dicho convento e yglesia sea del linaje de los Balcarçeles de la dicha villa de Hellin, y que solos ellos se puedan enterrar en la dicha capilla mayor, dexando para sepulturas de las dichas abadesas e monjas la una parte, de manera que solas las monjas y Balcarçeles se entierren en la dicha capilla mayor en la qual y en la delantera de la yglesia y en otras qualesquiera parte no se pueda poner escudos ni pinturas.

/583v/

de armas, si no fuere de los Balcarçeles. Y que en la dicha capilla mayor y en la puerta, y en las partes que a los patrones parecieren se pongan las dichas armas de Balcarçeles, y no otras algunas.

Y que para sienpre jamas en el dicho convento se diga por mi anima y de mis defuntos en la dicha capilla una misa, que sea la misa conbentual, y que sin otra declaraçion la dicha misa que para sienpre se dixere sea por mi anima e de mis difuntos. Y encargo la conçeçia a los patrones y a la dicha abadesa e monjas para que para sienpre hagan dezir, pues con esta condiçion yo docto el dicho convento, abadesa e monjas. E lo fundo y se an de sustentar de los bienes que yo les dexo. Y demas de esto en amor de Dios les pido y suplico que tomen para sienpre un orden en sus oras y ofiçios como mejor les pareçiere, de rogar a Dios por mi anima e de mis difuntos, por comemoraçion del dotador e fundador de aquella casa.

Yten con condiçion que para sienpre jamas, en la subçesion de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, los hijos legitimos de legitimo matrimonio o deçendientes de ellos por legitimos matrimonios, o de aquellos que si fueran vibos abian de aver y les perteneçe el dicho binculo e bienes, sean preferidos a todos los transbersales y a todos los açendientes, y a todas las personas a quien se prefirieran sus padres e agüelos e visagüelos e legitimos açendientes

/584/

si fueran vibos, porque los deçendientes de qualesquier llamados an de representar y an de ser avidos en lugar de aquellos de quien deçienden, y tienen y an de tener el mesmo derecho e grado que ellos tubieran sy fueran vibos, y no fueran pribados de la subçesion en este dicho vinculo e mayorazgo.

Yten con condiçion que agora ni en ningun tiempo para sienpre jamas, en los dichos bienes, vinculo e mayorazgo no subçeda ni pueda subçeder frayle, monje, freyle ni religioso alguno, profeso de qualquier orden que sea, ni clerigo de orden sacro, que no se pueden casar, y aunque sea de la

religion de San Juan. Y que si despues de aver subçedido en este dicho vinculo e mayorazgo, el tal subçesor se hiziere religioso en qualquier religion e clerigo, de tal manera que no se pueda casar, por el propio hecho yso jure y yso facto sea pribado y le pribo de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, y los aya perdido y pierda yso jure e yso facto, y se pase a el siguiente en grado, asi la subçesion como la posesion, aunque no lo sepa el siguiente en grado, y aunque no aya aprehençion se le pase ansymismo el dominio e posesion de los frutos y rentos. Los quales se le restituyan desde el punto e ora que hiziere la profesion e reçibiere orden que ynvida el matrimonio, y que en este caso, ansi en justiçia comun en conçeçia, sin embargo de una sola condiçion que se seguiran, se restituyan los frutos y rentos a el siguiente en grado, y que la orden e religion ni el tal profeso no tenga derecho alguno a el dicho vinculo e

/584v/

mayorazgo, ni a los dichos bienes, ni a la tenençia ni posesion, ni tengan retençion alguna ni a los frutos ni rentos de ellos, sino que con los frutos pendientes como estubieren se pasen yso jure e yso facto a el siguiente en grado, con la posesion de ellos, y desde agora se los traspaso. Y pribo a el tal religioso e clerigo como si verdaderamente fuera muerto, y que no pueda aprovecharse de titulo ni posesion, ni le haga a el caso la posesion que antes aya tenido. Y que todo se traspase a el syguiente en grado. Y que ninguno juez eclesiastico apostolico, no conserbador ni ordinario pueda entremeterse en conoçer del negoçio por razon del religioso y religion, ni ordenado ni bienes ni espiritualidad, porque para sienpre hago profanos los dichos bienes. Y tres dias antes que hiziere la tal profesion e reçibiere la horden sacro, a el tal religioso e clerigo le pribo yso jure e yso facto asi de las subçesion como de los bienes e posesion e frutos e rentos de el para que ningun eclesiastico pueda pretender juridiçion alguna, en lo uno ni en lo otro tocante a los bienes, ni en la subçesion ni en los frutos, ni por ninguna via causa ni razon, ni por la persona de tenedor ni poseedor ni yntruso, ni de el autor ni del reo. Y que en esta causa, bienes, subçesion, vinculo e mayorazgo solamente sea juez su magestad

/585/

el rey don Phelipe, nuestro señor, y sus subçesores, reyes de España, y sus justiçias seglares de esta çibdad de Murcia.

Y de donde pareçiere esta escritura, y el que yntentare a pedir o defenderse por qualesquier justiçias eclesiasticas, e para este hefeto declinare la juridiçion real, sometiendose a la heclesiastica, que por el mismo caso yso jure e yso fato, pierda la dicha subçesion e qualquier derecho e posesion que aya tenido e tenga a los dichos bienes, vinculo e mayorazgo. E todo se pase yso jure e yso fato a el siguiente en grado, y como si en ningun tiempo ubiera subçedido ni fuera llamado a los dichos bienes, vinculo e mayorazgo sea obligado a restituir y pagar los frutos y rentos que ubieron gozado desde el dia que tomo la tal posesion, y como si en ningun tiempo fuera llamado. Porque desde agora le pribo de la tal subçesion, y para que sea avido por no llamado, y por muerto y por yntruso, e sin derecho ninguno, e buelva los dichos frutos e rentos. Y desde agora le ynavilito, aparto y pribo de la dicha subçesion, y por ninguna qualquier llamamiento que del susodicho se haga a este dicho vinculo e mayorazgo e susçesion, y la posesion y aprehençion, y para que en todo y qualquier caso sea obligado a dar

/585v/

restitucion de todos los frutos y rentos, y no pueda pretender aver tenido derecho alguno a los tales bienes, subçesion, vinculo e mayorazgo, ni a la posesion ni tenençia. Y que todo lo uno y lo otro se determine por la real justiçia.

Yten con condiçion que agora ni en tiempo alguno, ninguna monja ni beata profesa subçedan ni pueda suçeder a los dichos bienes, vinculo y mayorazgo, ni en la posesion, y que sean avidas por muertas para la dicha subçesion. Y todo se pase yso jure e yso fato a el siguiente en grado. Y si aviendo subçedido se pusieren religiosas y hizieren profesion, yso jure e yso facto los dichos bienes, vinculo e mayorazgo e posesion, e con los frutos e rentos se pase a el siguiente en grado, y sin que pueda entremeterse en ello justiçia alguna eclesiastica. Y se guarde sobre ello y sobre la restitucion de los frutos todo lo contenido y declarado en la condiçion antes de esta.

Yten con condiçion que agora ni en tienpo alguno en este dicho vinculo, bienes e mayorazgo el que ubiere de suçeder sea legitimo, naçido de legitimo matrimonio, y venga a la subçesion por bia y deçendencia legitima de legitimo matrimonio. Y que no pueda subçeder persona alguna que deçienda para aver la tal subçesion por bia de bastardia ni por subçesion aunque sea natural, sino que neçesariamente

/586/

para suçeder venga por linea legitima deçendiente de legitimos matrimonios casados, aunque no sean velados, y que aunque sean legitimados por el rey e ponfiçe, no puedan suçeder en este dicho vinculo e mayorazgo, sy no fuere su legitima por legitimo matrimonio suyo.

Yten con condiçion que qualquier suçesor, varon o muger, que para sienpre ubiere de suçeder en este dicho vinculo y mayorazgo desde el dia que suçediere e se le transfiriere la suçesion e posesion e la aprehendiere, se aya de llamar y llame por apellido Mateo de Balçarçel, e lo firme en qualesquier escrituras e contratos e cartas, y trayga y aya de traer las armas de estos dos apellidos, que son las armas de Mateos de Monteful: tres torres en campo colorado, con dos leones que estan asidos de la torre alta de enmedio, y por tinbre sobrellevando un yelmo. Y las armas de los Barçarçeles son cinco estacas verdes en campo amarillo, con una cadena que las çerca, y un leon que abraça el escudo. Y si no truxere los dichos nonbres e armas pierda el dicho a el siguiente en grado. Y si el poseedor o poseedores de este dicho vinculo e mayorazgo se casaren o fueren casados con persona que tenga e le biniere otro vinculo e mayorazgo de otro apellido con semejante clausula, ellos y suçesores e llamados a este

/586v/

vinculo puedan tener e poseer los dos mayorazgos e los apellidos, e nonbres e armas de los dos mayorazgos e vinculos, y que no puedan dexar los dichos nonbres de Matheo de Balçarçel. Y si lo dexaren, que por el propio hecho yso jure e yso fato pierda este dicho vinculo e mayorazgo, y se pase a el siguiente en grado, asy quanto a la posesion como a todo lo demas.

Yten con condiçion que cada y quando que qualquier subçesor viniere a suçeder este dicho vinculo e mayorazgo, ansi por muerte del primer tenedor como por no aver cumplido qualquiera de las condiçiones neçesarias en esta escritura declarada, y por ello aver perdido yso jure e yso fato este dicho vinculo e mayorazgo, que en tal caso por el propio hecho, sin que sea neçesario abto ninguno de aprehençion judicial ni estrajudicial, se trespase a el siguiente en grado la posesion e tenençia, asi cebil como natural e berdadera del dicho vinculo e bienes, y como sy judicialmente fuera puesto en la tal posesion y para todos los hefetos juridicos, y para hefeto que sea anparado en la posesion, e asy mismo para ser restituïdo. Y que si la posesion en qualquier manera y el uso de ella le fuere resistida a el tal poseedor por qualquier

/587/

persona o por el predeçesor, que aya perdido por esta escritura la posesion e subçesion. Que en tal caso, el suçesor pueda pedir ser anparado en la tal posesion, y que la justiçia le anpare hexecutivamente como solo reçibir ynformaçion sin variaçiones la parte de como el tal tenedor por no cumplir las dichas condiçiones perder este dicho vinculo e mayorazgo e posesion, y se pase a el que lo pide. Y si fuere por muerte, que la ynformaçion sumaria se de sin diligençia alguna ni çitaçion, sino solamente como el tenedor del dicho mayorazgo es muerto, y de como la subçesion perteneçe a el que pide el anparo de posesion. Y si fuere pedir a restituçion, en este caso se averigue el despoxo por anvas partes, y se hexecute la primera sentençia en favor del despojado sin embargo de apelaçion, y esta carga real pongo sobre los dichos bienes, subçesion vinculo e mayorazgo posesion e restituçion. Y que esta condiçion se guarden todas las vezes que en qualquier manera se mandare el subçesor, guardando ansymismo las demas condiçiones en esta escritura declarada.

Yten con condiçion que si el llamado fuere notoriamente loco o bobo, o mentecato, de tal manera que no pueda contraer matrimonio, y que de derecho se le pueda dar curador, que en tal caso los dichos bienes, vinculo e mayorazgo

/587v/

en subçesion se pase a el siguiente en grado yso jure e yso fato, el qual aya de tomar y tener en su casa

e poder a el tal loco, bobo o mentecato notorio, agora sea baron o muger, y le de de comer y sustento, y si fuere muger la pueda poner e ponga en un monesterio donde este ençerrada. Y sea tratado el baron e muger de manera que no anden perdidos y maltratados los que padeçieren los dichos defetos. Y que ansimismo pueda poner en monesterio de varon para que alli sea bien tratado y alimentado.

Yten con condiçion que qualquier muger que fuere llamada a este dicho binculo, bienes y mayorazgo, aya de ser y sea buena de su cuerpo y onestidad. Y si estando por casar en avito de donzella se probare ser publica mançeba de clerigo, frayle o religioso de qualquier religion e de algun casado, que por el propio hecho yso jure e yso fato pierda la subçesion e bienes, vinculo e mayorazgo para sienpre jamas, syendo publica mançeba del tal religioso e casado.

Yten con condiçion que el que ubiere de subçeder en el dicho vinculo, bienes y mayorazgo sea sienpre catolico, a Dios Nuestro Señor, y a la Santa Madre Yglesia, y fiel a su rey y señor natural.

/588/

Y si lo que Dios no quiera, qualquier llamado a este dicho vinculo e qualquier tenedor y poseedor de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, cometiere crimen de heregia o qualquier crimen lesso magestatis dibine uel humane o crimen per duellonis, o crimen nefando, traicion o alebe, o otro qualquier crimen o delito, por el qual yso jure e yso fato o por declaracion pierda sus bienes e parte de ellos, e por sentençia de los dichos delitos, que en tal caso quiero y es mi voluntad y pongo por condiçion que yso jure e yso fato, tres dias antes que pensara cometer y cometiere el dicho delito desde agora yso jure e yso fato, aya perdido el derecho de subçesion a los dichos bienes, vinculo e mayorazgo. Y los aya perdido si los tubiere y sea avido por no llamado, y como si naturalmente fuera muerto los dichos tres dias antes, y la tal subçesion bienes, vinculo e mayorazgo y frutos de los dichos bienes yso jure e yso fato se pasen a el siguiente en grado, asi en posesion como en lo demas, sin que sea neçesario auto alguno de posesion judicial ni estrajudicial, y aunque sea secreto y no lo sepa el siguiente en grado. Porque desde agora le traspado el dicho derecho, como sy real y corporalmente tubiera la posesion. Porque desde agora contituyo por sus ynquilinos tenedores

/588v/

y poseedores a qualesquier personas que los tubieren y poseyeren, aunque sea el mismo delinquente. Y que realmente y con efeto se le pague en los frutos y rentos desde los dichos tres dias antes, porque en todo y por todo el tal delinquente sea avido por muerto quanto a la dicha subçesion e vinculo e bienes desde los dichos tres dias antes, y la suçesion pase a el siguiente en grado, con la posesion yso jure e yso fato, aunque sean sus hijos e deçendientes, y el tal suçesor pueda pedir anparo de posesion y frutos y rentos, y pueda por su propia autoridad e con liçençia de qualquier juez seglar entrar y continuar tomar y aprehender la real y actual posesion. Y si qualquier tenedor y poseedor del dicho vinculo e mayorazgo fuere preso por qualquiera de los dichos delitos, que con so la ynformacion sumaria de la tal prision entre en la posesion e tenençia del dicho vinculo e mayorazgo e bienes el tal suçesor, y que qualquier juez seglar en ella le ponga y anpare syn que ninguna justia apostolica ni heclesiastica ni seglar lo ynpida ni pueda ynpedir, porque para este hefeto vaste sola la dicha prision. Y si despues fuere suelto por bueno y sin condenaçion, yso jure e yso fato se le buelba la dicha posesion e bienes e vinculo, e se le restituigan [sic] y entreguen los frutos y rentos, descontados los gastos y la deçima parte de los

/589/

frutos y rentos liquidos, porque la deçima parte la aya el que tubo y cobro durante la prision los dichos frutos y rentos. Porque desde agora se la adjudico la dicha deçima parte.

Yten con condiçion que si el tenedor y poseedor de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo no dexare otros bienes fuera de los vinculados, o fueren tan pocos que sus hijas no se puedan con ellos poner en religion, e los hijos no se puedan poner cavalleros en la horden de San Juan, en tal caso el subçesor en los dichos bienes sustente en su casa a los tales hijos e hijas. E sobre los bienes que cada uno heredare les cumpla de los frutos y rentos de este dicho vinculo dote para que ellas se puedan poner monjas.

Yten con condiçion que en caso que qualquier tenedor e poseedor de este dicho vinculo e mayorazgo, quando muriese dexare vibo padre o madre de otra açedençia, y este dicho vinculo e

mayorazgo pasare a el siguiente en grado, que en tal caso sy el tal padre e madre del tal poseedor difunto no tubiere bienes con que poderse sustentar a su onra, que el tal suçesor sea obligado a sustentar a el padre del tal difunto, con que no sea obligado a le dar en

/589v/

cada un año ni gastar con el de çinquenta ducados arriba. Y si lo quisiere tener y sustentar en su casa onradamente no sea obligado a mas.

Yten con condiçion que si dos varanos [sic] e dos mugeres naçieren de un biente, y no se supiere qual de los dos naçio primero, que en tal caso el poseedor del dicho mayorazgo pueda llamar e declarar a el que quisiere de los dos a este dicho vinculo e mayorazgo. Porque desde agora yo llamo a el que por el fuere declarado, y que una vez hecha la tal heleçion no se pueda mandar. Y que si el poseedor muriere sin hazer la dicha declaraçion a pedimiento de qualquiera de los dos, la justiçia del pueblo donde muriere el poseedor, si los dos llamados alli estubieren y fueren vezinos y si no la justiçia de esta çibdad de Murçia dentro de diez dias despues que fuere pedido y çitada la otra parte, se junten con dos regidores y dos religiosos, el uno que nonbrare el convento de San Françisco, y el otro de Santo Domingo de esta çibdad, estando los çinco juntos hagan dezir una misa a el Espiritu Santo, y acabada en el mismo altal, ante el escrivano, hechen suertes, y a el

/590/

que la suerte cupiere aquel sea suçesor, y desde agora le llamo a el y a sus deçendientes a la dicha suçesion, y sea preferido a el otro, y aunque sean menores o niños con ellos, se guarde de la dicha orden. Y que si el uno de los dos que naçieron juntos estubiere a la sazón quarenta leguas de Murçia, e no se supiere donde esta, sea esperado un mes, y a que pasado por la justiçia sea proveydo de un defensor con çitaçion, del qual en la forma susodicha se echen las dichas suertes. Y si en el entre tanto alguno de los dos de hecho se metiere en la posesion de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, e la reçibiere y no la dexare libremente para el dicho hefeto de las dichas suertes, por el propio hecho pierda el derecho que pretende e yso jure e yso facto, sin otra declaraçion alguna ni suerte, se pase la suçesion a el otro, y el que se entro en la posesion y no la desistio y dexo siendo requerido, aya perdido el dicho derecho e suçesion yso jure e yso facto.

Yten con condiçion que todo lo que el tal suçesor e suçesores hedificaren,

/590v/

plantaren e mejoraren en los dichos bienes, yso jure e yso facto se adquiera a el dicho vinculo e mayorazgo. Y que el suçesor no sea obligado a pagar cosa alguna de ello, ni se le pueda contar en su legitima ni en otra manera alguna, ni en ello puedan tener derecho los hijos, muger ni herederos, ni acreedores ni otra persona alguna, sin que yso jure e yso fato quien quiera que lo hedificare lo aya perdido, y sea propio del dicho vinculo e mayorazgo, y como si estubiera el dia de oy hecho y hedificado.

Yten con condiçion que qualquier tenedor y poseedor de los dichos bienes, vinculo e mayorazgo que estubiere ausente de esta dicha çibdad y reyno de Murçia quatro años continuos, sin que se sepa donde esta, ni si es muerto ni bibo, que en tal caso el siguiente en grado tome los dichos bienes, vinculo e mayorazgo, y se pase a el yso jure e yso fato, y goze de los frutos y rentos que desde la vacaçion ubieren rentado e rentaren. Y si despues bolbiere el dicho poseedor o otro con poder suyo no pudiendo el benir, que yso jure e yso facto el dicho vinculo buelba a el, pero que no cobre

/591/

los frutos pasados de el tiempo que el otro ubiere poseydo despues de los dichos quatro años. Porque el tiempo de los dichos quatro años no abiendo vacaçion por muerte lo a de gozar el primero. Y si benido el primero poseedor, el segundo le resistiere y no quisiere dexar libre los dichos bienes e posesion, que en tal caso sea obligado a pagar los frutos que ubiere llevado a el primero. A el qual asimismo, yso jure e yso facto se le trespase el dominio, tenençia e posesion de los dichos bienes.

Yten con condiçion que si qualquier poseedor del dicho vinculo e mayorazgo, a el tiempo que muriese no dexare bienes en cantidad de çien ducados para cunplimiento de su anima y testamento, que en tal caso lo que faltare sobre los bienes que dexare a cunplimiento de los dichos çien ducados se paguen de los frutos y rentos de los dichos bienes vinculados, y de ellos pueda testar el poseedor.

Y si no testare, que por el propio hecho sea avido como si ubiera testado y dispuesto, y asi se le digan e hagan onras e misas, hasta que sean gastados los dichos çien ducados, y que en esto sea obligado el suçesor ansi en justiçia como en conçeçia.

/591v/

Yten con condiçion que si qualquier poseedor de este dicho vinculo e mayorazgo, por no cumplir las condiçiones susodichas e las que se siguieren, o qualquier de ellas, perdieren los dichos bienes e suçesion e derecho yso jure e yso facto, y el siguiente en grado no lo quisiere pedir por amistad e parentesco, que el otro siguiente en grado, y ansi consecutivamente para los demas llamados, pueda requerir a el que le preçede que pida y tome el dicho vinculo e mayorazgo. Y si el requerido no lo pidiere y tomare dentro de trenita [sic] dias del mes despues de ser requerido, la suçesion pase al siguiente en grado que requirio para que lo pueda pedir, y desde agora le llamo por los dias de su vida a el dicho vinculo e mayorazgo, con que despues de sus dias buelva a los hijos legitimos e llamados deçendientes de los que fueron requeridos, e a ellos si fueren vibos y aquel e aquellos que preçedieren en grado e fueren llamados.

Yten con condiçion que para sienpre jamas todos los dichos bienes e los demas que a este dicho vinculo e mayorazgo, seran e fueren anexos, esten e finquen juntos sin se poder

/592/

partir ni dibidir, vender, trocar, donar ni cambiar ni obligar, ni acusar, ni ypotecar, ni en manera alguna enagenar, ni por docte ni arras ni alimentos, ni por otro qualquier titulo onoroso ni lucativo, ni misto ni por causa pia, ni para sacar cautivos, aunque fuere el poseedor del dicho mayorazgo, ni para doctar hija ni deçendiente e matrimonio, ni relegion ni para docte, ni arras de muger ni para otra causa, aunque mas privilegiada sea, y aunque para ello yntenvenga consentimiento de qualesquier poseedores e llamados a la suçesion, y aunque para ello aya espresa liçeçia autoridad de qualesquier juezes, e de rey e reyna de estos reynos, y de quien su lugar e poder tubiere, ni por via de transaçion ni convençion, ni sentençia ni aprobaçion, ni conformaçion ni presquaçion, ni otro qualquier contrato ni obligaçion çibil convençional canonica ni natural, aunque ynterbengan qualesquier clausulas e firmezas e juramentos, y aunque ynterbengan averigüaçiones de utilidad de los suçesores e vinculo, y aunque ynterbenga neçesidad para conserbaçion de los bienes e vinculo, y aunque con ello ynterbenga real

/592v/

liçeçia, y aunque ynterbengan qualesquier juramentos. Porque como señor de los dichos bienes, para sienpre jamas pongo en ellos y sobre ellos esta carga real, para que todos juntos para sienpre jamas esten y queden vinculados, ynprecriptibles e ynagenables en tal manera que aunque de hecho contra esta condiçion por conçierto espreso o taçito de el poseedor e llamados qualquier propiedad e parte fuere entrada, tenida e ocupada e gozada por qualquier terçero con titulo o sin el, por poco o mucho tiempo, aunque sea tiempo ynmemorial. Y aunque se muestre titulo y con liçeçia real sienpre y en todo caso la tal posesion y propiedad sin embargo de qualesquier titulos y precriçiones sea e finque de este dicho vinculo e mayorazgo, e qualquier llamado e poseedor a este dicho vinculo sin autoridad de juez o con ella se pueda entrar, y entre la dicha propiedad, e pueda pedir la posesion y anparo de ella e restituçion, lo que mejor le pareçiere. Y que en ningun tiempo y por ningun transcurso de ningun terçero, con titulo ni sin el, pueda adquerir dominio util

/593/

ni direto ni posesion alguna de las dichas propiedades, ni de parte de ellas, porque sobre ellos pongo la dicha carga real. Y que todo lo que en contrario se fiziere, sea ninguno yso jure e yso fato, y que por ninguna via puedan ser en dominio ni posesion ni traspasarse a persona alguna, salvo a los llamados a este dicho vinculo. Y que el que gozare de la tal propiedad no siendo de los aqui llamados el primero sienpre en la suçesion y posesion, los demas sean obligados a pagar los frutos e rentos desde el dia que la ubiere tomado a el que la pidiere, aunque ayan gozado en tiempo de los predeçesores. Porque para el dicho hefeto vinculo ansimismo los dichos frutos y rentos, desde agora para sienpre jamas y en tal manera proyo la dicha henaxenaçion, que aunque ynterbenga evidente utilidad e neçesidad, y aunque se ponga en este vinculo otra propiedad mas util en lugar de la que se

henajenare, y aunque sea con liçençia real la tal henaxenaçion, para sienpre jamas sea ninguna yso jure e yso fato, y las tales propiedades sienpre se queden yso jure e yso fato en el dicho vinculo e mayorazgo, como si en ningun tienpo fueran enagenados.

/593v/

Yten con condiçion que qualquier tenedor e poseedor e llamado a este dicho vinculo e mayorazgo enaxenare o consintiere henajenar qualquier propiedad o parte de las susodichas, o vendiere o henajenare qualquier cosa de lo vinculado, por el propio hecho yso jure e yso fato la venta e henajenaçion sea ninguna, y pierda el dicho vinculo e mayorazgo y la tenençia e posesion de el e de los dichos bienes. Y todo lo uno y lo otro se pase yso jure e yso fato a el siguiente en grado, con todos los frutos, y sea defendido y anparado en la posesion asi de la propiedad henajenada como de todas las demas. Y el tal suçesor sea obligado a usar de esta clausula dentro de un mes que lo supere e fuere requerido por qualquier de los siguientes en grado, pidiendo su justiçia, y lo tocante a la posesion e suçesion. Y si no lo pidiere, que yso jure e yso fato pasado el mes despues de requerido e sabido pase el siguiente en grado el propio derecho suçesion e posesion para pedirlo dentro de otro mes por la dicha orden y so la dicha pena. Y asi vaya de uno en otro a qualesquier llamados a este dicho vinculo y obligaçion de aver y cobrar qualquier propiedad henajenada y en qualquier tienpo, y pasados qualesquier años de qualquier henaxenaçion, siendo el poseedor requerido por qualquier

/594/

suçesor, le enpieçen a correr los treinta días en el susodicho, desde el dia que por el siguiente en grado fuere requerido e sienpre vaya con esta carga y con las dichas penas y transmision de subçesion, dominio y posesion.

Yten con condiçion que qualquier suçesor e poseedor de estos dichos bienes, vinculo e mayorazgo que quisiere juntar, vincular y unir con el qualesquier bienes raizes lo pueda hazer, e yso jure e yso fato los tales bienes ansi anexos e unidos sean e se entiendan ser yso jure con todas estas condiçiones, para sienpre jamas vayan unidos con todas ellas. E que si los tales bienes unidos e aplicados por qualquier subçesor o otra qualquier persona, aunque no sea suçesor ni poseedor, valga la union e yncorporaçion, y si balieren los tales bienes unidos mill ducados en propiedad, e de ay arriba, que sin mudar las dichas subçesiones e condiçiones pueda añadir a este dicho vinculo e mayorazgo qualesquier clausulas e condiçiones con que en cosa alguna no sea contraria a las que aqui ven declaradas ni a esta escritura, porque las que fuesen contrarias sean ningunas como si fechas no fuesen.

Yten con condiçion que el que suçediere en estos dichos bienes vinculo e mayorazgo, y a los que son o fueren vindos o al

/594v/

no tenga ni le pertenesca derecho alguno a los dichos bienes, ni a los frutos ni rentos de ellos mas de para que como contado desde el dia del naçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo por nueva subçesion, por todo aquel año siguiente y asi vaya para sienpre jamas con que la posesion yso jure se continue sin nuebo auto de aprehension. Pero por esto ningun derecho tenga a los dichos bienes e frutos para el año siguiente, y que todos los contratos que el dicho poseedor hizicre, vendiendo o henajenando o arrendando, o enpeñando o ypotecando qualquier e qualesquier propiedades o propiedades de las susodichas o frutos o rentos de ella, sean en si ningunas e de ningun valor y hefeto. Y como si no fueran otorgadas, y como si no tocasen en los dichos bienes, y que a los dichos frutos por tales contratos e ventas el año siguiente no se pueda tocar como hecho contra esta condiçion y proybiçion. Y que el tal suçesor no quede obligado, y que pueda qualquier poseedor del dicho vinculo, aunque sea el mesmo coxer los dichos frutos y rentos, pues el nuebo suçesor y la enagenaçion fue ninguna, y que si la enagenaçion fuere de propiedad aya perdido los dichos bienes segun dicho es.

Yten con condiçion que sienpre e para sienpre jamas que que ubiere qualesquier dudas

/595/

en el entendimiento de qualquier palabras, de todas las contenidas en esta escritura, asi en las condiçiones como en todo lo demas, en juizio y fuera de el sea y an de entender y entiendan conforme a el comun entendimiento de la gente e vezinos de la çibdad de Murçia, e no de otras partes, porque aqui se ordena y otorga esta escritura y segun el entendimiento y palabras de la tierra e comun entendimiento.

Yten con condiçion que durante mi vida quede en mi libre voluntad y dispusiçion de añadir, quitar e mudar qualquier condiçion e qualesquier condiçiones, no mandando la subçesion cerca de los llamados, porque esto reservo en mi para poderlo hazer durante mi vida por contrato entre bivos en en [sic] otra manera, porque esta es mi voluntad y vaxo esta condiçion lo hago.

Yten con condiçion que qualquier subçesor en el dicho vinculo e mayorazgo, pueda dar e repartir a çenso ynfitoteico, con canon e pnsion e luismo de diez uno, e dos gallinas de fadiga, qualesquier tierras blancas de las de pan llevar de los dichos heredamientos, repartir y señalar solares, e darlos en ynfitosi en la forma susodicha, conforme en todo y por todo a los repartimientos que yo dexare hechos, y con aquel cargo e condiçiones, e no con menos; pero con mas carga

/595v/

e pension lo puedan dar e repartir, y con que no lo den ni puedan dar ni repartir a conçexo ni caballero, monesterio, yglesia ni orpital, clerigo ni frayles ni religiosos, ni a ninguna persona eclesiastica, ni a cofradia, benefiçio ni capellania, ni ninguno de los susodichos puedan subçeder en ello por herençia, ni por titulo gracioso ni onoroso. Y lo que en otra manera se hiziere sea ninguno, e que yso jure e yso fato se trespse y adquiera en posesion e dominio a el mayorazgo poseedores subçesores sin que por escritura ni sin ella, con titulo ni prescriçion ni subçesion los arriba nonbrados puedan pretender derecho alguno a el dominio ni a la tenençia ni a la posesion, porque esta proybiçion y carga real ynpongo sobre todos los dichos bienes para agora e para sienpre jamas. Y que no puedan açensar ni dar en ynfitiosi las casas prinçipales ni los güertos, viñas ni arbolados que yo dexare obrado e hedificado e plantado a el tienpo de mi fin y muerte, ni lo que despues estubiere plantado, sino lo que estubiere por plantar y hedificar, y que si molino o otro hedifiçio semejante ubiere o salto para el no lo puedan açensar ni dar en ynfitiosi, aunque no este hedificado. Porque esto ansimismo re-

/596/

serbo para que los poseedores lo tengan e sustenten para sienpre jamas.

Yten con condiçion que qualquier subçesor que para sienpre jamas subçediere en el dicho vinculo e mayorazgo, dentro de tres meses despues que en el subçediere sea obligado que ante justiçia y escrivano aya de poner y ponga por ynventario los bienes en que subçede del dicho vinculo e mayorazgo, espaçificando [sic] y poniendo las casas los hedifiçios que tienen, y quantos y como estan reparados, y los güertos y arbolados y viñas, molinos y otros qualesquier hedifiçios, poniendo cada cosa por si. Y a el pie del ynventario se obligue de sustentar todos los dichos hedifiçios y arbolados como los reçibe, y de manera que vayan a mejoria y no peoria. Y este ynventario e obligaçion lo saque y tenga cosido con esta escritura de mayorazgo. Y quando la subçesion se mandare, el suçesor sea obligado a cobrar de la herençia y herederos todos los menoscabos que ubiere, y tornar a rehedificar e plantar todos los dichos bienes del dicho binculo, bolbiendolos a su primer estado. Y que si dexare de hazer qualquier cosa de los susodicho, por el propio hecho yso jere e yso facto pierda la dicha subçesion, y pase a el siguiente en grado, ansi en dominio como en posesion.

/595v/

Yten con condiçion que todas las dichas condiçiones y cada una de ellas se ayan de guardar e cumplir en todo e por todo, sin añadir ni quitar cosa alguna. Y que la justiçia las guarde e cunpla y hexecute, y haga guardar e cumplir, y por ellas juzgue y las hexecute. Y el que contra ellas o qualquier de ellas fuere, sea compelido y apremiado y hexecutado realmente y con efeto por todos los remedios del derecho, pero que en el fuero de la conçençia y para seguridad de las animas de los poseedores no sean obligados a dexar el dicho binculo e bienes, ni restituir los frutos, no siendo compelidos por la justiçia los apremie. Porque si en el fuero de la conçençia fuesen obligados a restituir sienpre que contrabiniesen a qualquiera de las dichas condiçiones, se podrian seguir ynconvenientes e peligro de animas. E para quitar escrupulos los dispongo para la dicha orden que la justiçia los apremie asi respeto del prinçipal e posesion como restitution de los frutos cumpliendo y hexecutando todas las dichas condiçiones y cada una de ellas.

La qual dicha donaçion, vinculo e mayorazgo de los dichos bienes con las dichas condiçiones, vinculos, pactos y posturas subçesiones, cargas reales e personales,

/597/

e proybiciones fago a vos, el dicho Juan de Balcarçel de Monteful, mi hermano, que estais presente e açentante, y a todos los demas por mi llamados, ausentes e venideros, a los unos y a los otros como si fuesen presentes e açebtantes, y al presente escrivano estipulaçion reçibiente pura, mera, perfeta, no rebocable que es dicha entre bibos, firme e valedera, para agora e para sienpre jamas. E para que los dichos bienes asi juntos e vinculadis, sienpre permanescan e vayan por la dicha orden e suçesion de mayor a mayor varon, y a falta de varon e de su deçendencia de muger a muger, prefiriendose las mayores a las menores, para que vos y los que despues de vos son llamados tengais, poseays e gozeis e usofrutueys los dichos bienes como cosa vuestra propia adquerida por justo e derecho titulo, guardando en todo e por todo esta escritura e condiçiones, e desde agora para su firmeza os doy y entrego a vos, el dicho mi hermano, por vos e por los demas susesores la posesion real actual vel casi çibil e natural de los dichos bienes e de los aparte de ellos e de este dicho vinculo. E me despojo para el dicho hefeto del dominio direto de los dichos bienes e posesion, reservando en mi el usufruto e por mis dias la posesion e todo lo demas que por las dichas condiçiones en mi reservo e para disponer de ello. E vos çedo

/597v/

y trespaso en vos e para vos, y en los demas subçesores, desde agora la dicha posesion para que la ayais e gozeis despues de mis dias. Y en señal de ella, vos entrego en presençia del presente escrivano e testigos esta escritura, e me constituyo por vuestro ynquilino tenedor e poseedor, e vos doy liçençia y facultad para que por vuestra autoridad e voluntad, sin liçençia de juez o sin ella, cada y quando quisieredes podais tomar y continuar la dicha posesion, y despues de mis dias podais gozar y usofruitar los dichos bienes e frutos por la orden arriba declarada, sin que a vos ni a los subçesores sea neçesaria liçençia de juez, para que siendo transmitida la subçesion ayais de tomar e tomeys e continueys la actual posesion. Porque por esta escritura os la doy y trasmito yso jure e yso facto con la dicha subçesion, y en continuacion de ella podais tomar por vuestra autoridad y continuar la dicha posesion. Y para que en ella seays, y sean defendidos y anparados en qualquier caso, que en vida e en muerte conforme a las dichas condiçiones se mude y traspase la posesion, y porque qualquier donaçion e el desde los quinientos auros e sueldos a de ser ynsinuador por esta presente carta, sin otro auto petiçion ni presentaçion

/598/

y nsinuo y he por ynsinuada esta dicha donaçion. Y pido a qualquier justiçias ante quien pareçiere, la ayan por tal e ynterpongan a ella su autoridad y decreto, ansi la justiçia de esta çibdad como otras qualesquier justiçias de todos estos reynos de Castilla, a las quales y a cada una espaçificante me someto, aunque alli no sea hallado. Y renunçio para ello mi fuero e jurediçion, y la ley ad convenerid. Y ansimismo renunçio la ley que requiere la dicha ynsinuacion. Y demas de esto, vos hago y otorgo esta donaçion y escritura quantas vezes como sean neçesarias, para que ninguna de ellas eçeda de los quinientos auros e sueldos, y como si cada una fuera hecha y otorgada por si en diversos lugares y tiempos y a diversos escrivanos. E prometo e me obligo que esta dicha donaçion vinculo e mayorazgo y todo lo en ella contenido es sera çierta e segura e de paz, e sin contradicones, persona alguna agora y en todo tiempo, en toda y en parte. E que por mi ni por mis herederos, ni otro alguno en mi nombre, ni que de mi tenga titulo e causa, no vos sera contradicha ni rebocada en manera alguna no tiene derecho contra los dichos bienes, ni contra alguna cosa de lo contenido en esta escritura,

/598v/

ni la contradira ni pedira en todo ni en parte, ni contra ella terna açion ni derecho alguno. Porque sobre lo uno y lo otro prometo e me obligo e firme ebiçion, e de tomarla vos autoria y defensa, yo y mis herederos, ansi yn primera ynstançia como en todas las demas, siendo e no siendo requeridos, e seguirlo a mi costa e de mis herederos, hasta vos hazer çierto e seguro e de paz todo lo contenido en esta escritura. Y ansimismo me obligo de pagar las costas, daños, yntereses e cantidad prinçipal que en qualquier manera por qualquier contradicon se vos siguieren y recreçieren, e que por solo vuestro juramento seays creydos sin otra provança.

Y renunçio las leyes y derechos que requieren que el poseedor siga a su costa la primera ynstançia, y apele siendo condenado; y los derechos e conclusiones que mandan que sea requerido

el que es obligado de hebiçion, porque en todo y qualquier caso me obligo a mi y a mis herederos de no rebocar ni contradezir yo ni ellos esta escritura ni donaçion en manera alguna, ni por ninguna de las causas que el derecho rebocaçion de

/599/

qualquier donaçion. Y aunque contra mi cometiesedes qualesquier causas graves y gravissimas, manifestas, publicas e secretas, e den gratitud e de otra qualquier manera, e de ynurias por las quales e de qualquiera de ellas se pudiera rebocar la dicha donaçion, e lla fuera rebocada, porque sin embargo de ello quiero que para sienpre jamas quede y finque firme y valedera, sin que contra ella se pueda alegar ninguna de las dichas causas ni nullidad, dolo ni engaño, ni lesion ynorme ni ynormissima, ni que por hazer tal escritura vine a menos, ni diziendo que no me queda con que sustentarme, ni que otro tenia derecho de subçesion a mis bienes ab intestato, e por qualquier ultima voluntad, ni que tenia açendientes e deçendientes, ni otra causa alguna. Porque todo lo renunçio, y aparte de mi e para mas validaçion, uso y quiero ysar de qualesquier liçençias y facultades que sean neçesarias, e tenga de qualesquier açendientes, y como si aqui fuera ynserta de berbo ad berbum, e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que lo contrario dispongan. E las leyes que proyben las renunçiones generales.

Y para lo ansi tener cumplir y guardar y no contradezir agora ni en tienpo alguno, obligo mi persona e bienes muebles

/599v/

e rayzes, avidos y por aver en todo lugar.

Y para la hexecuçion e cumplimiento de lo susodicho, doy y otorgo todo en poder cumplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de su magestad real de esta çibdad de Murçia y de otras qualesquier partes y lugares de estos reynos de Castilla, ante quien esta carta fuere presentada y de ella pedida cumplimiento de justiçia, a la juridiçion de los quales y de cada uno de ellos me someto e sojuzgo, renunçiendo como renunçio mi propio fuero, juridiçion e domiçilio, e la ley sid convenerid de juridiçione omniun judicum para que por todo rigor de derecho me anpelen e apremien a lo ansi tener e guardar. Y hexecuten esta escritura y anparen a vos, el dicho Juan de Balcarçel de Monteful, y a cada uno de los demas llamados en la tenençia e posesion, y en todo lo contenido en esta escritura sin que os falte cosa alguna, bien ansi e a tan cunplidamente, como si todo lo en ella contenido entre nosotros fuera litigado y sobre ello fuera condenado, y se ubiera sentençia por sentençia difinitiva dada por juez competente y por mi consentida, y pasada en cosa juzgada, remota toda apelaçion, suplicaçion, nullidad, restituçion y otro qualquier remedio. Y como si fuera hexecutori a real, contra la qual ninguna eleçion

/600/

se pudiera poner. Sobre todo lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e recopilaciones reales, escritos o no escritos, eclesiasticos e seglares, de que ayudar y aprovecharme pueda para que no pueda yr ni venir en manera alguna, ni rebocar lo contenido en esta escriptura. Y renunçio la ley que dize que ninguno pueda renunçiar el derecho que no sabe perteneçerle, ni es visto renunçiarlo por renunçiaçion que hago. E la ley que proybe la renunçiaçion general deleyes e derechos, en testimonio de lo qual otorgue esta carta de donaçion, vinculo e mayorazgo e todo lo en ella contenido por ante el escrivano publico e de los testigos de yusoescritos.

Fecha y otorgada en la dicha çiudad de Murçia, en las casas del doctor Villaçes, a diez y seys dias del mes de jullio año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y setenta e un años, siendo a ello presente por testigos, llamados e rogados para este hefeto el doctor Villaçes, y don Pedro de Villaseñor, y Luis de Villaseñor y Arroniz, y don Pedro Carrillo de Alvornoz, vezinos de Murçia. Y firmolo de su nonbre.

Va tachado donde dize/ sujeçion/ como/ decon/ taes/ beatas/ cluso/ dar/ e/ pasepor tachado/ y va entre renglone donde dize para el dicho mayorazgo y sus suzesores/ si ellos en relijion de San Juan/ vala y non pezca/ y va raydo/ yten vala.

Paso ante mi

Antonio de Vasçuñana

Francisco Mateo Valcaçer (firma)

/600v/

E luego yncontinente, despues de otorgada la dicha donaçion de vinculo e mayorazgo en el dicho día, mes e año susodicho, ante mi el presente escrivano e testigos, el dicho Françisco Mateo de Valcarzel tomo en sus manos esta escritura de donaçion e vinculo de mayorazgo, y en señal y auto de posesion la dio y entrego al dicho Juan de Balcarzel, su hermano, para en guarda de su derecho, e pidiolo por testimonio.

E luego, el dicho Juan de Valcarzel, que presente estava, tomo en sus manos la dicha escritura de donacion, vinculo e mayorazgo, e dizo que la açeptava y azepto en todo e por todo como en esta carta se contiene y contenia en merçed al dicho Françisco Mateo de Valcarzel, su hermano, y le besaba las manos, y en fe de ello ambos a dos lo otorgaron ansi, y pidieronlo por testimonio, siendo testigos don Pedro Carrillo, y don Pedro de Villaseñor, y Luys de Villaseñor, vezinos de Murçia, e firmaronlo aqui de sus nonbres.

Paso ante mi

Antonio de Vasçuana

Francisco Mateo Valcaçer (firma)

Juan de Valcarcel Monteful

ANEXO DOCUMENTAL 2

1894-XII-28. Carta que dirigen un grupo de vecinos de Agramón pidiendo no le sea retirado el puesto de la Guardia Civil existente en el pueblo. (Archivo particular de los herederos de Don Alejandro del Olmo).

Señora

Un pequeño pueblo el de Agramón anejo de Hellin el la provincia de Albacete se ve en el caso de recurrir al Trono de Vuestro Augusto Hijo, cuya vida guarde Dios muchos años en suplica de una resolución que es de justicia.

Consta este pueblo de 225 vecinos y en el a pesar de haber sido Villa independiente hasta 1842, no existe mas autoridad que un alcalde Pedaneo y un puesto de la Gua[r]dia Civil que representa la tranquilidad del vecindario, el orden de sus habitantes y el respeto que merecen sus personas y propiedades.

Este puesto creado al constituirse dicha Institución, y situado en el limite de la Provincia con la de Murcia, tiene una demarcación de 500 Kilometros cuadrados, dentro de la que existen 7 Pedanias, 14 caserios, 64 cortijos, 6 albergues, y 7 cuevas; la atraviesan la carretera de Albacete a Murcia y la via ferrea de Albacete a Cartagena, en ella se hallan situadas las Estaciones de esta aldea y la de las renombradas Minas de Azufre de Hellin, en que trabajan multitud de operarios 3 túneles, que demandan asiduo vigilancia y siete montes públicos notables por su importante producción de espartos, que en época de recolección atraen gran número de braceros y ademas de la continua vigilancia que estas circunstancias exigen, prestan los demas serbicios propios de la Institucion y entre ellos el de la conduccion de presos entre Hellin y Cieza distantes 18 y 38 Kilómetros.

Pues bien señora por R.O. del 30 de Noviembre último este puesto de la Gua[r]dia Civil que tantos y tan necesarios servicios prestan, y que siempre se respetó por su situación en un punto en que tienen lugar las concentraciones de las fuerzas en época de alteraciones del orden público ha sido trasladado al pueblo de Hoya Gonzalo en que ya se suprimió quizá por innecesaria y por hallarse rodeada de otros cuatro puestos a pequeña distancia.

El vecindario de este pueblo entiende que la supresión del puesto acordada representa dejar en

el más lamentable abandono una extensa comarca y un crecido número de personas, industrias y propiedades, importantes y desatendidas razones de orden público mui respetables sin mas resultado que aumentar condiciones de seguridad, alli donde existen las necesarias y solo por satisfacer influencias políticas de que aqui carecemos.

En tal estado recurren al Trono de vuestro Augusto Hijo que V.M. Regenta con tan conocidas y admiradas pruebas de respeto y de justicia.

Suplicandole que en meritos a lo espuesto se digne disponer la continuación en esta Aldea del puesto de la Gu^a Civil que existe, desde su creación.

Es gracia y justicia que humildemente suplican, y por la cual le vivirá este vecindario eternamente agradecido y rogando a Dios que conceda a Vuestro Hijo y a Vos largos años de existencia por felicidad de los Españoles. Agramon 28 de Diciembre de 1894

Señora

A los R P de V.M.

Por si en nombre de los demas vecinos (Siguen las firmas de los vecinos)

A. S. I. y A. L. M. M.